



Señor Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**

E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela

RADICADO: 540013187002 2023 00267 00

Accionante: **ANDRES DURAN RINCON**

Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil y
Universidad Sergio Arboleda

JUAN FERNANDO NOVOA ARANGO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.942.596 expedida en Bogotá D.C, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 172725, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Coordinador Jurídico y de Reclamaciones de la Universidad de Sergio Arboleda, dentro del término fijado por el Despacho a su digno cargo, con mi acostumbrado respeto procedo a descorsar el traslado a la Acción de Tutela promovida por el Señor **ANDRES DURAN RINCON**, contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, de conformidad con lo decretado por su Despacho, ante una posible violación de los Derechos Fundamentales, que alega como quebrantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, es pertinente manifestar.

I. ANTECEDENTES

La acción de tutela interpuesta por el señor **ANDRES DURAN RINCON**, pretende el amparo de los derechos fundamentales debido proceso administrativo, al derecho a la Igualdad y al derecho al acceso a la carrera administrativa, por considerar que la Entidad ha vulnerado los derechos del accionante al no validar los documentos conforme a la prueba de valoración de antecedentes del proceso de selección 2435 a 2473 Territorial 9, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de los niveles asistencial, técnico y profesional, al cual, se aplica la Ley 909 de 2004.

En consecuencia, el accionante afirma y solicita al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, que:

“• Que se tutelen mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso administrativo, confianza legítima y el mérito,



como principio constitucional para el acceso y ascenso a los cargos públicos, de conformidad con los artículos 13, 25, 29, 40 y 125 de la Constitución Política, así como cualquier otro derecho fundamental que el Honorable Juez encuentre vulnerado o amenazado por parte del operador del concurso de méritos 2435 a 2473 territorial 9 Universidad Sergio Arboleda (USA). En consecuencia, se ordene a la accionada,

- Actualizar mi puntaje obtenido en la prueba de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, con respecto a las pruebas Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (Formación Académica), Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (Formación Laboral), Educación Informal y Experiencia Relacionada incrementando el porcentaje de valor real a obtener, a continuación, relacionó un resumen de los puntajes basados en los argumentos y peticiones anteriormente expuestas:

PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES	
ITEM EVALUADOS	PUNTAJE
Educación Formal	0.00
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (Formación Académica)	5.00
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (Formación Laboral)	20.00
Educación Informal	5.00
Experiencia Relacionada	40.00
Experiencia Laboral	10.00
Puntaje Total	80.00 ”

Al respecto la Universidad Sergio Arboleda se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda de tutela presentada por el accionante y fundamenta su desacuerdo de la siguiente manera:

II. IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA

Antes de presentar cualquier argumento sobre la vulneración o no de los derechos fundamentales presuntamente quebrantados al accionante, es deber del juez de tutela determinar si este mecanismo constitucional **excepcional y subsidiario** es la vía judicial procedente para canalizar el reclamo de protección impetrado.

Solo a partir de la respuesta a esta cuestión será pertinente o no infirmar las afirmaciones en que se funda el escrito de tutela.

La regla controlante para definir si es procedente o no la acción de tutela está consagrada en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 que, en lo pertinente, dispone:

Art. 6º - Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
(...)
5. *Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”*

Como se infiere de la lectura de la solicitud de tutela, la inconformidad del accionante tiene su fundamento en los resultados de las pruebas de valoración de antecedentes, en el proceso de selección Territorial 9, lo que hace que la siguiente acción sea improcedente.

III. CONSIDERACIONES DE LA UNIVERSIDAD

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdos del proceso de selección 2435 a 2473 – Territorial 9, fijó los lineamientos generales para desarrollar el concurso para la provisión de los empleos de carrera administrativa de los niveles asistencial, técnico y profesional de las Entidades a las cuales se aplica la Ley 909 de 2004, que aún no han sido ofertados.

Por tal razón, la Comisión Nacional del Servicio Civil contrató los servicios profesionales de la Universidad de Sergio Arboleda mediante contrato No. 324 de 2022 como operador logístico del Concurso de Méritos, para “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa del proceso de selección territorial 9, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles”, de conformidad con el MEFCL y bajo las directrices definidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

2. En concordancia con lo anterior, fueron publicados en la página de la CNSC, los Acuerdos y el anexo técnico del proceso de selección 2435 a 2473 – Territorial 9, a la que se ingresa mediante enlace en la página Web principal de la de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. La inconformidad del accionante radica en una supuesta violación a sus derechos fundamentales, y no se entiende cómo se pueden configurar las

mismas en el caso concreto, pues es claro y así se desprende del material probatorio que se anexa a la presente respuesta, que al aspirante se le ha garantizado la participación dentro del proceso de selección y que en cumplimiento del debido proceso administrativo, el día 02 de julio de 2023 presentó las pruebas escritas, así como también le fueron publicados los resultados de pruebas de valoración de antecedentes el pasado 8 de noviembre del año en curso, y durante los días 9, 10 y 14, 15, 16 de noviembre de 2023, no presento reclamación en los términos que se desglosan en la presente acción de tutela.

4. De conformidad con el anexo técnico del Proceso de Selección numeral 5.6, se estableció el procedimiento preferente y directo mediante el cual se pueden elevar las reclamaciones, así:

“5.6. Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Con estas reclamaciones los aspirantes no pueden complementar, modificar, reemplazar o actualizar documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o adicionar nueva. Los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por consiguiente, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el sitio [web www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.”

Por lo tanto, y teniendo en cuenta las normas transcritas y una vez verificados los antecedentes administrativos del accionante, se evidenció que NO presentó reclamación dentro en los términos establecidos en el proceso de



selección.

5. De esta manera, la Universidad Sergio Arboleda, ni la CNSC, han violentado o trasgrediendo ningún derecho fundamental que afecte al participante.
6. No obstante, y de forma que el juez de tutela tenga pleno conocimiento técnico y jurídico en la presente acción, se procede a abordar las peticiones del accionante de la siguiente manera:

RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Frente al hecho primero: Es cierto, el accionante se inscribió para concursar por el empleo de nivel técnico, ID inscripción 563117199, identificado con el código OPEC No. 190825, denominación secretario, Código 314, Grado 2, ofertado en la modalidad de concurso Abierto por la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA en el Proceso de Selección No. 2442 de 2022-Territorial 9.

Frente al hecho segundo: Es cierto, mediante aviso informativo publicado el día 26 de mayo 2023, se informó a los aspirantes, que el 2 de junio de 2023 se publicarían los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, donde el accionante fue Admitido para continuar en el Proceso de Selección No. 2435 a 2473 Territorial 9.

Frente al hecho tercero: Es cierto, mediante aviso informativo publicado el 6 de junio 2023, se informó a los aspirantes admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos del Proceso de Selección No. 2435 a 2473 Territorial 9, que el día 23 de junio de 2023 podrían consultar su citación a la presentación de las Pruebas Escritas que fue aplicada el pasado 2 de julio de 2023.

Frente al hecho cuarto: Es cierto, el accionante presento las pruebas de competencias funcionales y competencias comportamentales.

Frente al hecho quinto: Es cierto, mediante aviso informativo publicado el día 26 de julio de la presente anualidad, se informó a los aspirantes, que el día 3 de agosto de 2023 sería publicados los resultados preliminares prueba escrita proceso de selección No. 2435 a 2473 – Territorial 9, los cuales podrán ser verificados por los aspirantes ingresando con su usuario y contraseña. Donde el accionante obtuvo un puntaje para el componente funcional de 72,5 y para el componente comportamental de 86,66, dentro del Proceso de Selección Territorial 9



Frente al hecho sexto: Es cierto, mediante aviso informativo publicado el día 31 de octubre 2023, se informó a los aspirantes, que el día 8 de noviembre de 2023 sería publicados los resultados preliminares Prueba de Valoración de Antecedentes – Proceso de Selección, los cuales podrán ser verificados por los aspirantes ingresando con su usuario y contraseña. Donde el accionante obtuvo un puntaje 15,00.

Los aspirantes que sentían inconforme con su resultado obtenidos podían presentar reclamación, únicamente a través de SIMO, en los términos establecidos en el numeral 5.6 del Anexo de los Acuerdos, podían presentar durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de estos; esto es, desde las 00:00 horas del 9 de noviembre y hasta las 23:59 horas del 10 de noviembre y desde las 00:00 horas del 14 de noviembre y hasta las 23:59 horas del 26 de noviembre de 2023.

Donde se constató que el accionante presentó reclamación dentro de este término establecido bajo el radicado 754067850.

Frente al hecho séptimo: Es cierto, mediante aviso informativo publicado el día 1 de diciembre de la presente anualidad, se informó a los aspirantes, que el día 7 de diciembre de 2023 sería publicados las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos Prueba de Valoración de Antecedentes.

Así mismo, señor juez es pertinente indicar que la reclamación del accionante, corresponden a los mismos hechos que se relatan en el escrito de tutela, y estos fueron controvertidos en la respuesta que se dio por parte de la Universidad Sergio Arboleda, donde se le explica al accionante el porqué, no pueden ser evaluados las certificaciones de estudio y experiencia, conforme a las pretensiones del accionante tal y como se muestra a continuación:

En cumplimiento de la precitada normativa se verificó en SIMO que usted interpuso reclamación contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, razón por la cual, se procederá a realizar un análisis comparativo frente a los documentos que aportó con su inscripción, para acreditar el Requisito Mínimo y para analizar en Prueba de Valoración de Antecedentes, así:

Estudiado su escrito de reclamación, la USA encuentra que el motivo de su inconformidad radica en la prueba de Valoración de Antecedentes sobre el componente de **Educación y Experiencia**, por lo que procede esta alma mater, a dar respuesta en los siguientes términos:

Respecto a su escrito, es importante precisar que los cursos de **Competencia**



Laboral en la Norma Evaluar Motocicletas de Acuerdo con la Legislación y Normativa Técnica Nivel Avanzado, Competencia Laboral en la Norma Evaluar Vehículos Automotores de Acuerdo con la Legislación y Normativa Técnica Nivel Avanzado y Competencia Laboral en la Norma Operar Equipos de Revisión Técnico Mecánica de acuerdo con la Normativa Técnica y Control Ecológico Nivel Avanzado, no fueron tenidos en cuenta dentro de la prueba de Valoración De Antecedentes, en el ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, toda vez que los mismos corresponden a Educación Informal, conforme a lo establecido en los literales “c” y “d” del numeral 3.1.1. del anexo de los Acuerdos reguladores del proceso, el cual define la Educación Informal así:

“ c) Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación). Incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica.

- Programas de Formación Laboral: Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientos (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- Los Programas de Formación Académica: Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

d) *Educación Informal: Se considera Educación Informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta **oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas.** Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).” (Rayas y Negrillas de la entidad)*

Además de lo anterior, en los literales “b” y “c” del numeral 3.1.2.1. del anexo ibidem, también se estableció:

“b) Certificaciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. Las instituciones autorizadas para prestar el Servicio Educativo para el Trabajo y el Desarrollo Humano solamente expedirán los siguientes Certificados de Aptitud Ocupacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994 o en las normas que la modifiquen o sustituyan:

- Certificado de Técnico Laboral por Competencias: Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el Programa registrado de Formación Laboral.

- Certificado de Conocimientos Académicos: Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un Programa de Formación Académica debidamente registrado (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.3, compilado en el artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

(...)

*c) Certificaciones de la Educación Informal. La Educación Informal se acreditará mediante la **constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros,** expedida por la entidad o institución que la imparte.” (Rayas y neguillas de la entidad)*

En virtud de lo anterior, se tiene que los cursos de Competencia Laboral en la Norma Evaluar Motocicletas de Acuerdo con la Legislación y Normativa Técnica Nivel Avanzado, Competencia Laboral en la Norma Evaluar Vehículos Automotores de Acuerdo con la Legislación y Normativa Técnica Nivel Avanzado y Competencia Laboral en la Norma Operar Equipos de Revisión Técnico Mecánica de acuerdo con la Normativa Técnica y Control Ecológico Nivel Avanzado aportados por usted, corresponden a Educación Informal y no a Educación para el Trabajo y el Desarrollo



Humano.

Frente a su inconformidad con relación al certificado expedido por MOTOS DEL ORIENTE y SANAUTOS S.A.S, allegados al aplicativo SIMO en el ítem de experiencia, se informa que los mismos no fueron validados en la prueba de valoración de antecedentes para la acreditación de experiencia relacionada, toda vez que los certificados no especifican las funciones desempeñadas que permitan establecer relación alguna con las funciones del cargo al cual Usted se postuló, para lo cual, el anexo mediante el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección, indicó referente al tema lo siguiente:

“3.1.1. Definiciones

(...)

i) Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 785 de 2005, artículo 11).”

De esta manera, a razón de que el documento objeto de estudio no contiene funciones, es imposible establecer si el empleo certificado fue ejecutado en actividades similares a las funciones del empleo a proveer, razón por la cual no fue objeto de estudio en el ítem de experiencia relacionada para la prueba de valoración de antecedentes.

Así mismo, con relación al certificado expedido por MOTOS DEL ORIENTE y SANAUTOS S.A.S, es importante aclarar que el anexo de los acuerdos reguladores del proceso indicó referente a los extremos temporales, lo siguiente:

“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 785 de 2005, artículo 12). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 785 de 2005, artículo 12):



- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, (...)

Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.” (Rayas y negrillas de la Universidad – USA)

Dicho lo anterior, en el aplicativo SIMO, Usted aportó la certificación indicando expedida por MOTOS DEL ORIENTE y SANAUTOS S.A.S donde se indica “CARGO ACTUAL: JEFE DE DEL CENTRO DE SERVICIOS”, por lo anterior no puede ser objeto de estudio en el ítem de experiencia relacionada para la prueba de valoración de antecedentes.

De acuerdo con el análisis de los argumentos esgrimidos por Usted en su escrito de reclamación y a lo dispuesto en el presente oficio de respuesta, la USA se permite indicar a continuación los puntajes obtenidos por Usted en la prueba de valoración de antecedentes en el marco del presente proceso de selección:

RESUMEN CALIFICACIÓN TOTAL	
FACTOR	PUNTAJE
Educación Formal	0.0
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (Formación Académica)	0.0
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (Formación Laboral)	0.0
Educación Informal	5
Experiencia Relacionada	0.0
Experiencia Laboral	10
PUNTAJE TOTAL	15,00

Por lo anterior, es claro que la Universidad Sergio Arboleda como operador logístico del presente proceso de selección ha realizado la prueba de valoración de

antecedentes conforme a los lineamientos normativos que desde su inicio conocen los participantes en dicha convocatoria, por cuanto no es posible acceder a las pretensiones del accionante, toda vez que no existe vulneración de los derechos que alega el mismo.

En consecuencia, se mantiene la determinación inicial y no se modifica su puntuación inicialmente publicada de 15,00, correspondiente a la prueba de valoración de antecedentes, dentro del Procesos de Selección Territorial 9.

Finalmente, Honorable señoría, como se ha esbozado y probado, consideramos que no es la tutela el mecanismo apto para entrar a debatir las actuaciones surtidas hasta el momento dentro del proceso que tiene por objeto proveer empleos pertenecientes al Proceso de selección Territorial 9, así lo ha considerado la Corte Constitucional, para lo cual citó algunos apartes de recientes pronunciamientos:

T-1277- 05

“La acción de tutela, como mecanismo de protección y defensa de los derechos fundamentales cuando estos han sido violados o se encuentran en amenaza, es, en virtud del artículo 86 de la Carta Política de Colombia, del orden subsidiario y residual. Esto quiere decir que su procedibilidad depende de la inexistencia de otros medios idóneos de defensa al alcance de quien demanda.”

T-972 - 05

“Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta a el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales”

Así mismo, en Sentencia de Tutela N° 2006-0602T, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C., refiriéndose al derecho fundamental del debido proceso en concursos de selección manifestó:

“Tal y como ha sostenido la jurisprudencia Constitucional, son requisitos esenciales



para que se configure un perjuicio irremediable, los siguientes: “las condiciones que debe reunir el perjuicio para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio, esto es: 1) que se produzca de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; 2) que de ocurrir, no existiría forma de reparar el daño producido; 3) que su ocurrencia sea inminente, esto es que amenaza o está por suceder prontamente; 4) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en que se encuentra; y 5) que la gravedad de los hechos sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo transitorio para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se le informa al accionante que en un proceso concursal de Carrera Administrativa ceñido a la C. N. y demás normas legales que se derivan, realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y el Operador Logístico contratado para desarrollar tal actividad, no puede sino ceñirse a las normas establecidas como columna vertebral de los procesos de selección que, por ser tan estrictas y taxativas, lo que se está dando con estas es precisamente la garantía de los derechos fundamentales a la Igualdad y al Debido Proceso, para todos los aspirantes a ingresar a la Carrera Administrativa.

Por último, se debe recalcar que la actuación de la Universidad Sergio Arboleda, ha sido concordante con los procedimientos fijados en las convocatorias publicadas, la reglamentación del concurso, que siguiendo los postulados del artículo 125 Constitucional que busca identificar a las personas idóneas que ingresarán a las entidades públicas con base en el mérito, mediante concurso abierto que permita la participación en igualdad de condiciones de quienes demuestren poseer los requisitos y competencias para ocupar los cargos del sistema específico de carrera administrativa de dichas entidades.

Visto todo lo anterior, deja ver que en el presente asunto hay una carencia de objeto tutelable. Sobre el particular la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos: **“la tutela supone la acción protectora del Estado que tiende a proteger un derecho fundamental ante la acción vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, (...)”** (Sentencia No. T-494 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Vladimiro Naranjo Mesa)

IV. DEL ACCIONANTE A LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Respecto a la afirmación del tutelante, en cuanto a que la Universidad Sergio

Arboleda, ha vulnerado su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, debe aclararse que este derecho definido como el respeto que en las actuaciones judiciales y administrativas se impone, a los ritos propios de cada procedimiento y a los derechos que dentro de los mismos, puede ejercer cualquier persona, no ha sido quebrantado por la universidad, pues “(...)El debido proceso, como derecho fundamental, no se agota en el principio de legalidad. Este derecho, en clave constitucional, apunta a que el procedimiento aplicable sea compatible con la Constitución y a que, en el desarrollo del procedimiento, sea administrativo o judicial, se respeten las garantías que permiten calificar dicho procedimiento de justo (en particular, juez natural, carácter público del procedimiento, derecho de defensa, derecho a controvertir las pruebas y doble instancia en materia penal). De lo anterior, se desprende que no toda violación del procedimiento legal implica violación del derecho fundamental al debido proceso” sentencia T-116 de 2004 Corte Constitucional M .P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

El trámite que se le ha dado a la situación jurídica del aspirante dentro del Concurso ha sido justo, conforme a la reglamentación que del mismo existe, por ello: “(...)La violación del procedimiento (el debido proceso como garantía), sólo existirá si la interpretación que del procedimiento se hace resulta incompatible con la Carta; la violación del debido proceso como derecho fundamental, por su parte, sólo se presentará cuando el desarrollo del trámite conduzca al desconocimiento de los elementos que definen el carácter justo del mismo” sentencia T-116 de 2004 Corte Constitucional M. P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

“(...) La protección del debido proceso en sede de tutela está reservado para tres eventos: (i) cuando la violación del procedimiento conduce a la desnaturalización del mismo, por desconocer los elementos mínimos constitucionales que permiten calificar un procedimiento como debido¹; (ii) cuando la violación del debido proceso conduce a la violación de otros derechos fundamentales²; y, (iii) cuando se desconocen procedimientos fijados en la Constitución” sentencia T -116 de 2004 Corte Constitucional M. P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

Según el Artículo 29 de la Constitución, el debido proceso se aplicará en todas las actuaciones judiciales y administrativas y, por supuesto, pese a su informalidad característica, el procedimiento consagrado en el artículo ibídem no escapa a este postulado, que constituye en sí mismo un derecho fundamental.

Ocurre, empero, que el breve termino concedido al juez para fallar y la inmediatez que supone la necesidad de administrar oportuna y efectiva justicia de manera prioritaria sobre cualquier otro asunto, por hallarse comprometidos los derechos básicos que el constituyente quiere salvaguardar materialmente, son factores que

¹ Ver, entre otras, sentencia T-685 de 2003.

² Sentencia SU-544 de 2001.



inciden en la natural educación de las exigencias procesales al trámite expedito que impone la finalidad protectora de la acción de tutela.

Así las cosas, en virtud de la prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 de la Constitución), el procedimiento que debe seguirse en el caso de las acciones de tutela no puede equipararse en tiempo ni en requisitos formales al que se aplica en procesos ordinarios.

Por lo anterior, es pertinente manifestar que la Universidad Sergio Arboleda, no está vulnerando o afectando el derecho alegado del accionante, ya que por ceñirnos a las normas que regulan esta clase de procedimientos se está cumpliendo a cabalidad, y no existe un evento actual y verdadero lo que deja ver que en el presente asunto hay una carencia de objeto tutelable. Sobre el particular la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

“la tutela supone la acción protectora del Estado que tiende a proteger un derecho fundamental ante la acción vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero”

DEL DERECHO AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS.

Respecto de este Derecho la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“El trabajo, no solo como derecho fundamental sino también como obligación social, goza de una especial protección del Estado que supone, necesariamente, la garantía de su realización en condiciones dignas y justas (C.P. art. 25). Pero esta noción de dignidad y justicia no puede concebirse en forma abstracta y meramente axiológica, por cuanto su reconocimiento en el texto Constitucional la reviste, autónomamente, de eficacia jurídica. Sin embargo, dada la amplitud e indeterminación de esta cláusula, lo cierto es que sus elementos conceptuales deberán ser concretados y puntualizados por el intérprete, siempre bajo la égida de un orden colectivo fundado en el respeto de la dignidad humana.

“Pues bien, esta Corporación ya ha tenido oportunidad de precisar algunos de los aspectos integrantes del trabajo como derecho y obligación social en condiciones dignas y justas, y de ellos la Sala destaca los siguientes: (i) proporcionalidad entre la remuneración y la cantidad y calidad de trabajo³, (ii) pago completo y oportuno de

³Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-519 de 1997 y T-026 de 2001 MP. José Gregorio Hernández Galindo.



salarios⁴, (iii) libertad de escoger sistema prestacional, específicamente en cuanto al régimen de cesantías⁵, (iv) asignación de funciones e implementos de trabajo⁶, (v) no reducción del salario⁷, (vi) aplicación del principio según el cual, a trabajo igual, salario igual⁸, (vii) ausencia de persecución laboral⁹ y, (viii) ofrecimiento de un ambiente adecuado para el desempeño de las tareas¹⁰.

Este derecho fundamental entendido como un derecho deber tampoco ha sido vulnerado por la Universidad Sergio Arboleda, toda vez que la Comisión Nacional del Servicio Civil ha convocado a concurso abierto de méritos siguiendo los postulados del artículo 125 Constitucional.

No sobra resaltar que en reiterada Jurisprudencia la Corte Constitucional ha señalado “el contenido del artículo 125 de la Carta, dispone a este respecto dos subprincipios relevantes, que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera salvo las excepciones constitucionales y legales y que el mecanismo para ser nombrado en carrera es el concurso público, salvo que la Constitución o la ley haya establecido para ellos otro sistema de nombramiento, caso en el cual ya no son de carrera:

“En consecuencia, el nombramiento de funcionarios en cargos de carrera debe hacerse, salvo excepciones constitucionales o legales, mediante concurso público. La disposición constitucional no distingue si se trata de nombramientos para ingresar o ascender en la carrera al establecer el concurso público como condición del nombramiento del funcionario que pretende ocupar un cargo de carrera. Si la Constitución no distingue entre el ingreso a la carrera y el ascenso a la misma – sino que por lo contrario impone, en ambos casos, que se cumplan <los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes> (art. 125 C.P.) –, no corresponde al intérprete distinguir entre estas dos eventualidades para efectos de determinar el alcance de la regla general sobre el nombramiento por concurso público. El concurso público tiene como función no sólo la escogencia según los méritos y calidades del aspirante (arts. 125 y 209 C.P.), sino el aseguramiento de la igualdad de oportunidades (art. 13 C.P.) en el acceso a las funciones y cargos públicos (art. 40 num. 7 C.P.). De limitarse el mecanismo de nombramiento de funcionarios de carrera por vía del concurso público sólo al ingreso a la carrera y excluirlo, así sea parcialmente, del ascenso en la carrera, no sólo se desconocería el texto del artículo

⁴Corte Constitucional, Sentencias T-234 de 1997, T-170 de 1998, T-651 de 1998, T-045 de 1999, T-929 de 1999, T-261 de 2000, T-744 de 2000, T-064 de 2001, T-191 de 2001, T-375 de 2001 y T-750 de 2001, entre muchas otras.

⁵ Cfr. Sentencias T-276 de 1997, T-602 de 1999 y T-762 de 2000.

⁶ Cfr. Sentencias T-125 de 1999 y T-321 de 1999.

⁷Cfr. Sentencia T-266 de 2000.

⁸ Cfr. Su-519 de 1997 y T-644 de 1998

⁹Sentencia T-362 de 2000

¹⁰Cfr. Sentencias T-096 de 1998, T-208 de 1998 y T-584 de 1998, entre otras.

125 de la Carta, sino que se vulnerarían los derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades y a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.”¹¹ [Énfasis fuera del texto]

Por ello, los sistemas de ingreso a los cargos públicos de carrera buscan ponderar los principios de igualdad de condiciones para acceder y la promoción de quienes ya han accedido a la carrera. La regulación legal del empleo público y la carrera administrativa mediante la ley 909 de 2004 da cuenta de ello al establecer el criterio del mérito, tanto para el ingreso como para la permanencia en los cargos de carrera (arts. 2º y 4º L.909/04)¹².

DEL DERECHO A LA IGUALDAD:

El Artículo 13 de la Carta consagra que todas las personas “nacem libres e iguales ante la ley, y recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar...”.

Sobre el DERECHO A LA IGUALDAD se ha pronunciado la H. Corte Constitucional así: “Se trata de tres dimensiones diferentes del principio de igualdad. La primera de ellas es la igualdad ante la ley, en virtud la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas. Este derecho se desconoce cuándo una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas. Esta dimensión del principio de igualdad garantiza que la ley se aplique por igual, pero no que la ley en sí misma trate igual a todas las personas. Para ello se requiere la segunda dimensión, la igualdad de trato. En este caso se garantiza a todas las personas que la ley que se va a aplicar no regule de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual, o lo contrario, que regule de forma igual la situación de personas que deben ser tratadas diferente. La ley desconoce esta dimensión cuando las diferencias de trato que establece no son razonables. Ahora bien, ni la igualdad ante la ley ni la igualdad de trato garantizan que ésta proteja por igual a todas las personas. Una ley, que no imponga diferencias en el trato y se aplique por igual a todos, puede sin embargo proteger de forma diferente a las personas. La igualdad de protección consagrada en la Constitución de 1991 asegura, efectivamente, “gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades” (art. 13). Esta dimensión del principio de igualdad, por tanto, es sustantiva y positiva. Es sustantiva porque parte de la situación en que se encuentran los grupos a comparar para determinar si el tipo de protección que reciben y el grado en que se les otorga es desigual, cuando debería ser igual. Es positiva porque en caso de presentarse una desigualdad injustificada en razones objetivas relativas al goce efectivo de derechos, lo que procede es asegurar que el Estado adopte acciones para garantizar la igual protección. Para saber si esta dimensión del derecho a la igualdad ha sido violada es preciso constatar el grado efectivo de protección recibida a los derechos, libertades y oportunidades, y en caso de existir desigualdades, establecer si se han

¹¹ Ibídem

¹² Corte Constitucional Sentencia C – 1262 de 2005.



adoptado medidas para superar ese estado de cosas y cumplir así el mandato de la Carta Política. No basta con saber si el derecho se aplicó de forma diferente en dos casos en los que se ha debido aplicar igual o si el derecho en sí mismo establece diferencias no razonables, se requiere determinar si la protección brindada por las leyes es igual para quienes necesitan la misma protección” Sentencia C-507 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinoza.

De acuerdo con lo anterior, no puede haber distinciones arbitrarias que lleven a marginar a una persona de un bien, servicio o derecho con fundamento en los criterios que establece la norma constitucional, los cuales han sido definidos como “sospechosos” por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En ninguna de las dimensiones de que trata la jurisprudencia en cita, se ha procedido de manera que resulten vulnerados los derechos fundamentales del accionante, pues a situaciones iguales, como las acontecidas con el accionante, la Universidad Sergio Arboleda se pronunció y actuó de manera igual, sin entrar a hacer discriminaciones por razones que expresamente NO hayan sido delimitadas previamente.

En el presente caso, la Universidad de Sergio Arboleda no ha dado trato discriminatorio alguno al actor en tutela, toda vez que se ciñó a las normas contempladas en la Constitución Artículo 125, en la Ley 909 de 2004, en los Acuerdos del proceso de selección, en el anexo técnico y las demás reglamentaciones del concurso, tan es así, que el señor **ANDRES DURAN RINCON**. se inscribió al concurso y tuvo las mismas condiciones que el resto de los aspirantes.

En ese orden de ideas, es claro que la Universidad de Sergio Arboleda no ha trasgredido el derecho al ingreso a la carrera administrativa del actor, toda vez que el mismo, se presentó en igualdad de condiciones al Concurso Abierto de Méritos.

Es de anotar que la Convocatoria es una mera expectativa centrada a un eventual derecho particular y concreto que es el de acceder al cargo para el cual concursó, sin que en algún momento se esté vulnerando el derecho al trabajo.

Por lo anterior, únicamente el servidor público que haya superado todas las etapas del concurso de méritos, incluyendo el periodo de prueba, puede pretender la adquisición de derechos carrera administrativa y el consiguiente reconocimiento de dicha situación laboral. A este propósito el artículo 11 del Decreto 1222 de 1993 determina que *“Aprobado el período de prueba por obtener calificación de servicios satisfactoria, el empleado nombrado por concurso abierto adquiere los derechos de carrera*

y deber ser inscrito en el escalafón y al empleado ascendido le ser actualizado el escalafón”.

V. A LAS PETICIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones elevadas ante su despacho por el accionante, en consecuencia, solicito señora Juez, se sirva archivar el presente proceso por cuanto como ya se explicó anteriormente, las mismas no están llamadas a prosperar por la inexistencia de violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el accionante, toda vez que la prueba de valoración de antecedentes de los documentos aportados se realizó conforme las reglas que rigen la presente convocatoria.

VI. ANEXOS

1. Reclamación del aspirante
2. Respuesta a reclamación.
3. Documentos aportados por la accionante en el aplicativo SIMO al momento de la inscripción (educación y experiencia).
4. Manual de funciones dirección de tránsito de Bucaramanga
5. Acuerdo Gobernación dirección de tránsito de Bucaramanga
6. Guía de Orientación Prueba de Valoración de Antecedentes
7. Anexo técnico – Proceso de selección Territorial 9.
8. Decreto 1083 de 2015.
9. Decreto Ley 785 de 2005.

VII. NOTIFICACIONES

A la accionada a la dirección de correo electrónico:
juridicoterritorial9@usa.edu.co

Cordialmente,



JUAN FERNANDO NOVOA ARANGO

Coordinador Jurídico y de Reclamaciones
Proceso de Selección No. No. 2435 al 2473 -Territorial 9.
Universidad Sergio Arboleda.
Proyectó: Zahir Mendoza Monsalve.